



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00436-00.
DEMANDANTE: MANUEL GIL MOLINA DE ARCO.
DEMANDADO: YANELYS ACOSTA CASTRO.

Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el apoderado demandante, allegó memorial de subsanación. Sirvase proveer.
Soledad, febrero 12 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **4 de diciembre de 2020**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **4 de diciembre de 2020**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- ✓ El mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5º del decreto 806 de 2020, el cual consagra que: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de abogados". Igualmente, tampoco se aportó la constancia o prueba del envío desde el correo del demandante.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho, encuentra ésta judicatura que, no se subsanaron las falencias señaladas al referido poder, en tanto, no fue adecuado a las exigencias del art 05 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no se allegó la constancia de la remisión desde el correo electrónico del demandado, dado que se debe demostrar la obtención del mismo poderdante a través de su correo electrónico, en el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandado, por lo que es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **4 de diciembre de 2020** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

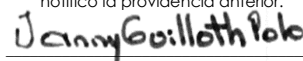
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 18 del 15/02/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria